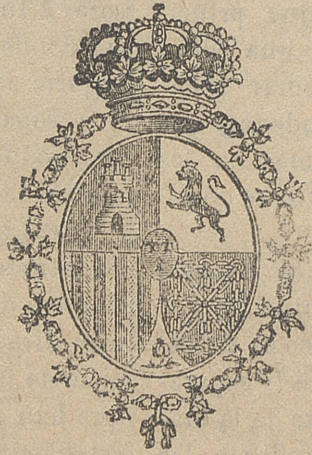


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Septiembre de 1911)

NUM. 2.192.

**Gobierno civil de la provincia.**

**CONVOCATORIA**

CIRCULAR NÚM. 123.

En uso de las atribuciones que me concede el art. 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y para que tenga debido cumplimiento lo estatuido en el 55 de la misma; he acordado convocar á la Excelentísima Diputacion provincial para el día 2 de Octubre próximo y hora de las diez y siete, en el Salon de Sesiones de su Casa Palacio, á fin de que tenga lugar la segunda reunion semestral prevenida en el art. 55 ya referido.

Valladolid 21 de Septiembre de 1911.

El Gobernador.

**Manuel Ruiz Diaz.**

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**EXPOSICION**

SEÑOR: Estima ocioso el Gobierno encarecer la necesidad de adoptar rápidas y vigorosas resoluciones ante criminales atentados que sublevan la conciencia pública; urgente es sofocar per-

turbaciones revolucionarias que no responden á ninguna idea ni aspiran al mejoramiento de ninguna clase social; como que las enjendraron pasiones sustraídas á todo freno moral.

Los Poderes públicos acaban de promulgar leyes inspiradas en el propósito de aventajar la situación del proletariado; sometidas están á las Cortes propuestas de mayor transcendencia, y bien notorias son las extraordinarias expansiones otorgadas al ejercicio de los derechos políticos, á la propaganda de todos los partidos y de todas las escuelas. Las Asociaciones obreras, lejos de hallar obstáculos, han sido respetadas y hasta favorecidas por los gobernantes. Iniciadas las agitaciones tumultuosas, el Gobierno mantuvo aún en su integridad los preceptos constitucionales, y si los sucesos de Bilbao, primero, y los de Valencia, después, le obligaron á elevar á V. M. decretos que autorizan medidas excepcionales, innegable es la parsimonia con que se deseaba proceder, dando muestras de una prudencia mal correspondida, juzgándose acaso debilidad lo que no fué sino amor á las franquicias de la ciudadanía.

Los movimientos sediciosos de ayer responden á la inspiracion de los que intentan destruir el orden social; llegó, pues, la hora de acudir sin flaqueza ni tardanza á restaurar á todo trance, virilmente, el imperio del Derecho.

El Gobierno está seguro, pues,

que á la Sociedad se ataca, de que la Sociedad le alentará con su concurso, y de que todos los espíritus imparciales reconocerán que al apelar á inevitables y transcendentes resoluciones, cumple sagrados é ineludibles deberes, inspirándose en sentimientos de amor á la Patria, amenazada por la anarquía.

Fundado en tales consideraciones, el Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la firma de V. M. el siguiente decreto.

Madrid, 19 de Septiembre de 1911.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Canalejas.

**REAL DECRETO.**

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y usando de las facultades que me concede el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La suspension temporal de garantías constitucionales acordada el día 12 y el 18 del presente mes, respecto de las provincias de Vizcaya y Valencia, se hace extensiva á las restantes provincias del Reino.

Art. 2.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio á diecinueve de Septiembre de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 20 de Set embre de 1911).

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Inspeccion General de Sanidad exterior.**

Según noticias oficiales comunicadas por el Gobierno de Italia, se ha desarrollado la epidemia de cólera en las provincias de Bergamo, Forli, Reggi-Emilia, Florencia, Teramo y Padova.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo Gibraltar.

Segun noticias oficiales recibidas en este Centro, por el Gobierno otomano se someten á régimen sanitario por cólera las procedencias de las poblaciones interiores da Tuzla y Kozluk (Bosnia).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos del vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán General de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 19 de Septiembre de 1911.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA  
y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por Real decreto de 3 de Junio de 1909 se creó en Madrid una Escuela Superior del Magisterio destinada á la formación de Profesores y Profesoras Normales de primera enseñanza y de Inspectores de este mismo grado. La idea de semejante institución había sido ya declarada y caracterizada en otro Real decreto muy anterior, que lleva la fecha de 11 de Enero de 1907 y que el Ministro que suscribe tuvo la honra de poner á la firma de V. M. Realizada la idea y adquirida experiencia tocante á los resultados de la forma en que lo concretó el Real decreto de 1909, es posible ya, sobre la base de tales datos y con la madura reflexión que ellos imponen, continuar la obra emprendida, afirmándola ó modificándola en aquellos puntos que parecen necesarios para el mejor desarrollo de los principios mismos en que se inspiró su iniciativa. La experiencia de dos cursos—el de 1909 á 1910 y de 1910 á 1911—á que antes se aludía, ha hecho ver la oportunidad de algunas prudentes reformas y variaciones de detalle, destinadas á completar los estudios, perfeccionar el régimen de la Escuela, acentuar su carácter profesional y facilitar la comunidad de trabajo entre los varios Profesores, su influencia sobre los alumnos y la vida de relación intelectual y moral entre todos.

La primera modificación se refiere al plan de estudios, en que se afirma el carácter propiamente pedagógico que á la Escuela conviene imprimir. Todo lo que sea puramente cultura general en Ciencias ó Letras, tiene sus organismos propios en otros Centros de enseñanza pública, y sería ocioso duplicarlos con daño de la especial formación profesional que corresponde á los alumnos de la Escuela de Estudios superior del Magisterio. Estos deben poseer ya, adquiridos en sus estudios de las Normales ó en los universitarios, los conocimientos de esa cultura general, cuya prueba se exigirá en el examen de ingreso y cuyo acrecentamiento no es incompatible con la fundamental orientación metodológica de la Escuela, que, por el contrario, lo motivará á cada paso

sin menoscabo de lo que principalmente importa en una enseñanza destinada á formar pedagogos. Tal es la tendencia que cada día se advierte más en los establecimientos similares de todos los países.

El Profesorado de la Escuela atenderá, pues, principalmente, al aspecto metodológico de su enseñanza, que no puede ir separado y como en abstracto de la materia misma á que se refieren las reglas y procedimientos docentes.

Ese mismo deseo de acentuar el carácter profesional de la Escuela, ha llevado á aumentar las asignaturas de estudios comunes con la de Trabajos manuales que conviene difundir resueltamente en las Escuelas primarias y que no figuraba en el programa anterior, y con otras varias de no menor necesidad que, como la de Dibujo, Música, Educación física etcétera, tan provechosos resultados han de dar en la cultura ó en el mejoramiento antropológico de las generaciones futuras.

La de Religión y Moral se amolda á la condición que tiene en la segunda enseñanza, habida cuenta, además, de que en las Escuelas Normales está desempeñada siempre por Sacerdotes y no por Maestros.

La forma de reclutamiento del Profesorado de la Escuela se modifica para amoldarla al régimen general de ingreso en la enseñanza, que sólo por excepción, puede, alguna que otra vez, alterarse, pues sus alteraciones no siempre han dado los frutos que se apetecían. Para uno de los dos turnos de oposición se asimilan los Maestros y Doctores, por la misma razón que para el ingreso asimiló, á los Maestros y á los licenciados el Real decreto de 1909, al cual sigue en esto el artículo 34 del presente proyecto.

Completo ya el Profesorado de la Escuela con la única excepción de las nuevas plazas referidas, y entrada en la normalidad plena de sus funciones, el Ministro que suscribe ha creído que debía ya la Dirección de aquel Establecimiento seguir la ley general de los Centros análogos. Ha tratado también de unificar la acción educativa de los Profesores numerarios y de los Auxiliares, haciendo que éstos no sean simples sustitutos de aquéllos, sino sus compañeros y colaboradores, y al mismo tiempo suprime la división antipedagógica entre Profe-

sores é Inspectores, que con facilidad relega á los últimos á la categoría aparente de vigilantes y que separa la función docente de la educativa, siendo así que ambas deben ir juntas.

Otras reformas y ampliaciones se introducen, de las que, unas, tienden á buscar en la observación directa del niño y en el ejercicio de la enseñanza primaria—que han de resultar fáciles con el establecimiento de una Escuela graduada aneja á la de Estudios Superiores del Magisterio—, los elementos indispensables para una sólida cultura pedagógica, y otras, se proponen, sencillamente, mejorar el buen régimen de la Escuela con aquellas modificaciones que la práctica ha ido aconsejando.

Porque de todo ello ha de resultar un ambiente de educación profesional que fuera de la Escuela no podrá hallarse, el Ministro que suscribe se ha decidido á suprimir la enseñanza llamada libre, cuyos alumnos, por no recibir el influjo del Profesorado y del régimen que establece el Decreto, no podrían nunca ser verdaderos discípulos de la Escuela de Estudios Superiores ni llevar la huella especial de sus enseñanzas y de su orientación pedagógica.

Por último conviene advertir que algunas de las modificaciones contenidas en este Decreto no son en el fondo otra cosa que el resultado de la simplificación y reducción de artículos del Decreto de 1909, pues lógicamente se ha pensado que muchos detalles, sin duda indispensables en los primeros momentos de vida de la Escuela, no lo son ya después de dos años de práctica. Substancialmente, pues, se hallará en este Decreto salvo lo ya referido, la doctrina que la legislación anterior á él establecía, como, por ejemplo, en lo relativo á la distinción entre estudios comunes á todos los alumnos y especiales de una Sección, que cada cual escogerá, según sus aficiones; la prohibición de abono de asignaturas análogas aprobadas en otros Establecimientos, por la diferencia que el carácter metodológico y profesional impone á los estudios; la organización de las prácticas que constituyen el tercer año de estudios, etc., etc.

Por todo lo cual, oído el parecer del Consejo de Instrucción

Pública, y previo acuerdo del de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

San Sebastián, 10 de Septiembre de 1911.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Amalio Gimeno*.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, oído el parecer del Consejo de Instrucción Pública y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ESTUDIOS Y DEL PROFESORADO

Artículo 1.º La Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, está destinada á la formación de Inspectores de primera enseñanza y de Profesores y Profesoras Normales en las Secciones de Ciencias, Letras y Labores. Esta especialización se hará constar en el correspondiente título.

Art. 2.º La Escuela de Estudios Superiores del Magisterio se instalará, así que lo permitan los créditos que para ello se señalen en los Presupuestos, en edificio adecuado é independiente, con un grupo de Escuelas graduadas anejo á la misma, para las prácticas de sus alumnos.

Estará dotada de Biblioteca, Laboratorios, Talleres y material para los estudios que en dicho Centro se han de cursar, y de un Museo Pedagógico, cuya organización se determinará oportunamente previo informe del Claustro.

Art. 3.º Los Títulos conferidos por la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, habilitan para optar á los cargos del Profesorado de Escuelas Normales é Inspección de primera enseñanza.

Los poseedores de estos Títulos podrán también desempeñar todos los cargos y funciones de los Maestros de primera enseñanza, en la forma señalada por las disposiciones vigentes que rijan en cada caso.

Art. 4.º Los Estudios de la Escuela comprenderán las asignaturas ó grupos de asignaturas siguientes, con los Profesores ó Profesoras numerarios y especiales que á continuación se indican:

**Estudios comunes.**

1.º Pedagogía fundamental é

Historia de la Pedagogía: dos Profesores ó Profesoras;

2.º Organización, Legislación y Administración escolares: un Profesor ó Profesora;

3.º Psicología, Lógica y Ética, aplicadas á la Pedagogía: un Profesor ó Profesora;

4.º Pedagogía de Anormales: un Profesor;

5.º Fisiología é Higiene: uno ídem;

6.º Derecho Usual, Economía Social y Educación cívica: uno ídem.

7.º Trabajos manuales: uno ídem especial;

8.º Educación física: uno ídem especial;

9.º Inglés: uno ídem especial;

10. Alemán: uno ídem especial;

11. Religión y Moral: uno ídem especial;

12. Dibujo: uno ídem especial;

13. Música: uno ídem especial.

**Sección de Letras**

1.º Literatura general y Lengua y Literatura española y Metodología de estas enseñanzas: dos Profesores ó Profesoras;

2.º Metodología de la enseñanza geográfica: dos ídem;

Metodología de la Historia: uno ídem;

4.º Teoría é Historia de las Bellas Artes: uno ídem.

**Sección de Ciencias**

1.º Metodología de las Ciencias matemáticas: dos Profesores ó Profesoras;

2.º Metodología de las Ciencias físicas: uno ídem;

3.º Metodología de las Ciencias químicas: uno ídem;

4.º Metodología de Historia natural: uno ídem;

**Sección de Labores.**

1.º Labores útiles: una Profesora;

2.º Labores artísticas: una ídem;

3.º Economía doméstica: una ídem especial;

Art. 5.º Serán Profesores especiales los de Trabajos manuales, Educación física, Inglés, Alemán, Dibujo, Música, Religión y Moral y Economía doméstica.

La asignatura de Religión y Moral no será obligatoria.

Art. 6.º Tanto las enseñanzas generales como las de Sección, se

darán conforme á los programas generales que se publicarán como apéndice á este Decreto.

Art. 7.º Las enseñanzas de la Escuela se dividirán en cursos académicos, del siguiente modo:

**Estudios comunes.**

*Primer curso.*

Pedagogía fundamental. Organización, Legislación y Administración escolares.

Psicología, Lógica y Ética, aplicada á la Pedagogía.

Fisiología é Higiene.

Primer curso de Inglés ó primero de Alemán.

Trabajos manuales, primer curso.

Religión y Moral.

Música primer curso.

Dibujo, primer curso.

Educación física, primer curso.

*Segundo curso.*

Historia de la Pedagogía.

Pedagogía de anormales.

Derecho usual, Economía social y Educación física.

Segundo curso de Inglés ó segundo de Alemán.

Trabajos manuales.

Dibujo, segundo curso.

Música, segundo curso.

Educación física, segundo curso.

**Sección de Letras.**

*Primer curso.*

Literatura general y su metodología.

Metodología de la enseñanza geográfica, primer curso.

Metodología de la Historia, primer curso.

*Segundo curso.*

Lengua y Literatura españolas, su metodología.

Teoría é Historia de las Bellas Artes.

Metodología de la enseñanza geográfica, segundo curso.

Metodología de la Historia, segundo curso.

**Sección de Ciencias.**

*Primer curso.*

Metodología de las Ciencias Matemáticas, primer curso.

Metodología de las Ciencias físicas.

Metodología de la Historia Natural, primer curso.

*Segundo curso.*

Metodología de las Ciencias Matemáticas, segundo curso.

Idem de las Ciencias Químicas. Idem de la Historia Natural, segundo curso.

**Sección de Labores.**

*Primer curso.*

Labores útiles, primer curso.

Idem artísticas, primer curso.

Economía doméstica.

*Segundo curso.*

Labores útiles, segundo curso.

Labores artísticas, segundo curso.

Art. 8.º Las asignaturas de Pedagogía fundamental, Organización, Legislación y Administración escolares, Psicología, Lógica y Ética, aplicada á la Pedagogía, Fisiología é Higiene y Derecho usual, Economía social y Educación cívica, se darán en un curso de tres lecciones semanales.

Las de Historia de la Pedagogía y Pedagogía de anormales, se darán en un curso de dos lecciones semanales.

Las de Inglés y Alemán, en un curso de dos y otro de tres lecciones semanales.

La de Religión, en un curso de dos lecciones semanales para los grupos de alumnos y alumnas.

Este curso se dará por la tarde.

Cada una de las enseñanzas de la Sección de Letras se dará en esta forma: en un curso de tres lecciones semanales, la de Literatura general y su metodología, la de Lengua y Literatura españolas y la suya, y la de Teoría é Historia de las Bellas Artes; y en dos cursos, igualmente de tres lecciones á la semana, las de Me-

todología de la enseñanza geográfica y la de la Historia.

En la Sección de Ciencias, la asignatura de Metodología de las matemáticas se darán en dos cursos de tres lecciones semanales; las de Metodología de Ciencias Físicas y Químicas, en un curso de tres lecciones semanales, y la de Ciencias Naturales, en dos cursos, también de tres lecciones semanales.

Las enseñanzas de la Sección de labores se darán: para la asignatura de Útiles, en dos cursos de dos lecciones; para la de Artísticas, en dos concursos de tres lecciones semanales, y para la de Economía doméstica, en dos cursos de dos lecciones semanales.

Las asignaturas de Educación física, Trabajos manuales, Dibujo y Música se darán en dos cursos de una lección semanal.

Si en el local de la Escuela no hubiere aulas bastantes para que todas las enseñanzas puedan darse sin atropellamiento durante la mañana, las de la Sección de Labores se darán por la tarde.

Art. 9.º Los Profesores á quienes corresponda en cada curso la asignatura de Pedagogía fundamental, y los Profesores ó Profesoras que expliquen las de Literatura general y su metodología, se encargarán, respectivamente, en el siguiente curso, de la Historia de la Pedagogía y de la de Lengua y Literatura española y su metodología, con el fin de que los alumnos estudien los dos cursos de la asignatura con el mismo Profesor.

(Se continuará)

**DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES.**

**INSPECCION GENERAL DE SANIDAD DEL CAMPO.**

(Continuacion)

**FIEBRE DE MALTA**

Region	Provincia															
Distrito	Ayuntamiento															
Entidades																
Habitantes																
Número	Invadidas															
Raza																
Cabras . . . . .	<table border="0"> <tr> <td>Número</td> <td>Invadidas</td> <td>Raza</td> </tr> <tr> <td>Abortos observados</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Sero-diagnóstico . . . . .</td> <td>Leche</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Orinas</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Sangre</td> <td></td> </tr> </table>	Número	Invadidas	Raza	Abortos observados			Sero-diagnóstico . . . . .	Leche			Orinas			Sangre	
Número	Invadidas	Raza														
Abortos observados																
Sero-diagnóstico . . . . .	Leche															
	Orinas															
	Sangre															
Ovejas . . . . .	<table border="0"> <tr> <td>Número</td> <td>Invadidas</td> <td>Raza</td> </tr> <tr> <td>Abortos observados</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Sero-diagnóstico . . . . .</td> <td>Leche</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Orinas</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Sangre</td> <td></td> </tr> </table>	Número	Invadidas	Raza	Abortos observados			Sero-diagnóstico . . . . .	Leche			Orinas			Sangre	
Número	Invadidas	Raza														
Abortos observados																
Sero-diagnóstico . . . . .	Leche															
	Orinas															
	Sangre															

Leche de ca-	Consumo	_____	
bras . . . . .	¿Se bebe cruda?	_____	
Lecha de ove-	Consumo	_____	
jas . . . . .	¿Se bebe cruda?	_____	
Quesos . . . . .	De cabras	_____	
	De ovejas	_____	
	¿Se comen frescos?	_____	
Otros anima-	Vacas	_____	
	Conejos	_____	
	Pollos	_____	
	Mulas	_____	
	Perros	_____	
dos . . . . .	Gatos	_____	
	Morbilidad	_____	
	Mortalidad	_____	
	Inutilidad para el trabajo	_____	
	Dias de trabajo perdidos	_____	
Indice endé-	Contagio . . . . .	Inter animal	_____
		Animal humano	_____
		Inter-humano	_____
		Por alimentos contaminados por orinas de cabra, etc.	_____
	Por insectos	Pastores	_____
		Carniceros	_____
	Por la piel . . . . .	Cocineras	_____
			_____
	Importacion . . . . .	Epoca	_____
		Causas	_____
Procedencia		_____	
Formas clíni-		_____	
cas . . . . .		_____	
	Sangre.—Hemocultivos	_____	
Sero-diagnós-	Orinas	_____	
	Leche	_____	
	Otras secreciones ó excreciones	_____	
Proflaxis . . . . .	Individual . . . . .	Uso de leches cocidas	_____
		Conocimiento endémico	_____
	Colectiva . . . . .	Educacion higiénica	_____
		Inspeccion bacteriológica de cabras y ovejas	_____
	Aislamiento de animales infectados	_____	
	Desinfeccion de establos	_____	
	Prohibicion de venta de leche y quesos de animales infectados	_____	

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.188.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo señalado en el art. 29 del Real decreto ó Instruccion de 24 de Enero de 1905 para la contratacion de servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido reclamacion alguna contra la subasta anunciada para contratar la construccion de una tapia de cerramiento para la ampliacion del Cementerio Civil y desmonte y construccion de su puerta de ingreso á la linea de la del Cementerio Católico, tendrá lugar dicho acto á las once horas del día 24 del próximo mes de Octubre en una de las Salas de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un Sr. Regidor en representacion del Excelentísimo Ayuntamiento.

La subasta se celebrará mediante la presentacion de pliegos cerrados, que serán admitidos durante el término de media hora, según determina la regla 4.ª del art. 17 de dicha Instruccion.

El tipo que ha de servir de base á la subasta, es el de diez mil setenta y cinco pesetas y cincuenta y siete céntimos á que asciende el presupuesto general y para tomar parte en la licitacion será preciso consignar como

depósito provisional la cantidad de quinientas tres pesetas setenta y ocho céntimos, cinco por ciento del tipo de subasta, y una vez que ésta sea aprobada se elevará á la de mil siete pesetas cincuenta y cinco céntimos para constituir la fianza definitiva, diez por ciento del presupuesto, la que no podrá ser devuelta al adjudicatario hasta que así lo acuerde el Excelentísimo Ayuntamiento. Las proposiciones que se extenderán en papel de la clase 11.ª (una peseta) y á las que se acompañarán cédula personal y carta de pago del depósito provisional se ajustarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. F. de T., enterado del pliego de condiciones y presupuesto y demás documentos que al mismo se acompaña para la construccion de una tapia de cerramiento y cuerpo principal de entrada para el Cementerio Civil, se compromete á ejecutar dichas obras en la cantidad fijada en el presupuesto de las mismas, con la baja de . . . . . tanto por ciento (en letra) y en las condiciones consignadas en el pliego aprobado para la construccion antes dicha. (Fecha y firma del proponente.)

Todos los gastos que ocasione el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento (Negociado de Obras), serán de cuenta del contratista.

Valladolid 19 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, *Cesáreo M. Aguirre.*

215

Núm. 2.181.

Santervás de Campos.

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año de 1912, sobre los artículos no comprendidos en la tarifa general del impuesto de consumos.

ARTÍCULOS	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja de cereales. . . . .	Kilogramo	243635	0'05	0'02	4872'70
Total . . . . .					4872'70

Santervás de Campos á 16 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Eugenio Ovelleiro.—El Secretario, Diego Alcaraz.